

**RESOLUCIÓN OEP-TED- PDO-SC N° 028/2017**  
Cobija, 27 de noviembre de 2017

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 08 de noviembre de 2017, los señores Wilson Pedro Santamaria Choque y Dulce María Araujo Domínguez, presentan denuncia y solicitan inhabilitación en contra del ciudadano Ricardo Torres Echalar, Candidato al Tribunal Supremo de Justicia.

Que, el Tribunal Electoral Departamental de Pando, mediante nota OEP-TED-PDO-PRES-SC N° 415/2017, de fecha 09 de noviembre de 2017, remite para el tratamiento correspondiente, la presente denuncia al Tribunal Supremo Electoral, debido a que el TED – Pando no contaba con el quórum para convocar a Sala Plena.

Que, el Tribunal Supremo Electoral, mediante nota TSE-PRES-SC N° 01592/2017, de fecha 17 de noviembre, recepcionado en Secretaría de Vocalía del TED – Pando en fecha 23 de noviembre de 2017, remite la denuncia interpuesta, descrita en el párrafo primero; indicando que a la fecha el TED – Pando cuenta con el quórum necesario para asumir el conocimiento de la presente denuncia.

**CONSIDERANDO:**

La denuncia interpuesta por los señores Wilson Pedro Santamaria Choque y Dulce María Araujo Domínguez, en contra de Ricardo Torres Echalar, Candidato al Tribunal Supremo de Justicia por el Departamento Pando; todo lo que ver convino y se tuvo presente;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral, es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, *“la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria”*.

Que, el Tribunal Supremo Electoral, conforme lo establece el artículo 24 numeral 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, tiene la atribución electoral de “organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar” los procesos electorales para las elecciones de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las

Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su artículo 31 numeral I señala: *“Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel Departamental y conforme al numeral II. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental”*.

Que, el Reglamento de Difusión de Méritos e Información para la Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 344/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, modificado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 469/2017, de 01 de noviembre de 2017, regula el régimen especial para la difusión de méritos e información del proceso eleccionario de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 inciso b) del “Reglamento de Difusión de Méritos e Información” para la Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 344/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, modificado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 469/2017 de 01 de noviembre de 2017, señala: *“... b) La denuncia deberá contener el nombre, domicilio y generales de Ley del o la denunciante y del denunciado o denunciada, así como la identificación de la contravención, adjuntando las pruebas correspondientes...”*.

En el caso que nos ocupa, los denunciantes Wilson Pedro Santamaria Choque y Dulce María Araujo Domínguez, no señalan de manera concreta sus generales de ley tal como lo dispone el Reglamento; omiten domicilio real, ocupación, profesión y estado civil, y en cuanto al denunciado, solamente señalan su nombre y apellidos; Al respecto, Carlos Morales Guillen, indica: *“...Las generales comprenden la profesión, el estado civil, la nacionalidad, la capacidad (si) es o no mayor de edad (si es hábil por derecho), la indicación del domicilio se refiere al real o residencia habitual del actor y no al legal o especial que además debe constituirse para los efectos ulteriores del proceso...”* constituyendo las generales de ley un requisito imprescindible para la interposición de la denuncia y su omisión es un defecto formal que conlleva a éste Tribunal Electoral departamental a no ingresar al análisis de fondo de la pretensión, por consiguiente corresponde su rechazo.

#### POR TANTO:

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**


**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la denuncia interpuesta por Wilson Pedro Santamaria Choque y Dulce María Araujo Domínguez en contra del ciudadano Ricardo Torres Echalar, Candidato al Tribunal Supremo de Justicia por el Departamento Pando; de conformidad con el artículo 26 inciso d) del “Reglamento de Difusión de Méritos e Información” para la Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 344/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, modificado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 469/2017 de 01 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Pando, notifíquese a los denunciantes, con la presente Resolución.

No firma la presente resolución la Lic. Giovanna Sanguenza Suárez, Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Pando, por encontrarse con licencia sin goce de haberes, aprobada mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 467/2017, de fecha 01 de noviembre, emitida por el Tribunal Supremo Electoral.


Regístrese, notifíquese y archívese.



Abg. Lucas René Zambrana Espinoza  
**PRESIDENTE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO



Abg. Daniela Deysi Vélez Quijua  
**VICEPRESIDENTA**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO



Abg. Priscila Segovia Alencar  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO



Abg. Karla Mercedes Quijua  
**SECRETARIA DE CAMARA**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO